



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 2023-164

ACCIONANTE: CARLOS EDUARDO ALONSO SÁNCHEZ.

ACCIONADO: BANCO BBVA S.A. y BAYPORT COLOMBIA S.A

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo al interior de la acción de tutela impetrada por **CARLOS EDUARDO ALONSO SÁNCHEZ** quien actúa a nombre propio contra el **BANCO BBVA S.A.** y **BAYPORT COLOMBIA S.A** para la protección del derecho fundamental de mínimo vital y la vida digna.

I. ANTECEDENTES

1. SOLICITUD DE AMPARO:

Persiguen el accionante la protección de los derechos fundamentales enunciados; en consecuencia, se ordene al Banco BBVA S.A. explique con sus respectivos soportes los pagos efectuados con su tarjeta debito el 31 de enero del 2023 a la empresa BAYPORT COLOMBIA, que el Banco BBVA S.A. reintegre las sumas de dinero debitadas de su cuenta los días 24 de noviembre de 2022 y 31 de enero de 2023 por valor de \$20.000.000 y 1.758.130 y, de igual forma que BAYPORT COLOMBIA S.A informe porque realizó los descuentos por libranza.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

Del escrito de tutela se extrae como relevante los siguientes.

Que, en la nómina del mes de enero de 2023, se realizó la consignación correspondiente por la suma de \$2.322.731, luego de haberse realizado los descuentos por concepto de salud y el embargo por la Comisaria de familia casa de justicia de Floridablanca.

Adujo, que el 31 de enero de 2023, el Banco BBVA efectuó un debito por la suma de \$1.738.130 sin autorización de descuentos por tratarse de una cuenta pensional. Por tanto, presentó derecho de petición solicitando el respectivo reintegro, sin embargo, el Banco le informó que no es posible atender su reclamo, argumentando haber realizado de forma correcta el cargo débito.

Que al solicitar a la entidad financiera los soportes del descuento de manera sorpresiva le fue informado que se trató de un contrato de libranza, donde aparece su firma y huella, en blanco y llenado sin su consentimiento. Que, el Banco BBVA no debe realizar débitos automáticos, sin verificar la legalidad, actualidad de los documentos y si cumplen con las normas legales vigentes.

Refirió, que la entidad financiera, le manifestó que el débito es producto de una autorización previa que como titular de la cuenta dio a un tercero denominado Bayport Colombia S.A.S., comercio ubicado en la ciudad de Bogotá, crédito de libranza otorgado mediante radicado 3382998 el cual se reconstruyo quedando un monto de \$68.771.176 con valor de cuota de \$1.502.156 para efectuar pagos desde agosto de 2020, y que al no evidenciar pagos se inició la novedad de debito automático el 24 de noviembre de 2020 por \$20.000.000 y el 31 de enero de 2023 por valor de \$1.736.130, a fin de cubrir los saldos en mora.

Por último, insiste que el contrato de libranza fue firmando en blanco, y en el anexo enviado por la empresa Bayport Colombia aparece firmado el 12 de febrero de 2020 y llenado a mano. Que tal perjuicio, no le ha permitido pagar el arriendo de su vivienda, de acuerdo a lo estipulado por la inmobiliaria Cecilia de Diaz, generándole un pago adicional por el incumplimiento, servicios públicos etc.

3. ACTUACIÓN PROCESAL:

Repartida la acción de tutela al suscrito Despacho, la causa fue admitida por auto del 9 de mayo de 2023 contra BANCO BBVA S.A y BAYPORT COLOMBIA S.A. y se les corrió traslado del escrito de tutela por el término de dos (2) días para que ejercieran el derecho de contradicción.

El día 23 de mayo de 2023, se emitió fallo de tutela de primera instancia en los siguientes términos:

“PRIMERO: DENEGAR por improcedente, la tutela interpuesta por el señor CARLOS EDUARDO ALONSO SÁNCHEZ, identificado con C.C 13.807.629, actuando en causa propia, en contra de BANCO BBVA S.A. y BAYPORT COLOMBIA S.A, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Si no fuere impugnada esta decisión, en el término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, envíese el expediente a la Corte Constitucional en opción de revisión”

La anterior decisión fue impugnada por el accionante de forma oportuna, razón por la cual se concedió este recurso y se ordenó la remisión de las diligencias al superior jerárquico para resolver lo pertinente, correspondiendo el conocimiento al JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, el cual mediante auto de 13 de junio de 2023 dispuso *“PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD de lo actuado dentro de*

la acción de tutela promovida por CARLOS EDUARDO ALFONSO SANCHEZ frente a BAYPOR y el BANCO BBVA , a partir de la sentencia de fecha 23 de mayo de 2023, inclusive, proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga. SEGUNDO: VINCULESE DE OFICIO a los JUZGADOS 11 CIVIL DEL CIRCUITO, 12 CIVIL MUNICIPAL de Bucaramanga y al demandante BANCO POPULAR, como partes accionadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Igualmente, a los accionados-vinculados dentro de la presente acción de tutela, se les dará un tiempo para que puedan ejercer su derecho de defensa.”

Mediante auto de fecha 20 de junio de 2023 se dispuso “PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR la orden dispuesta por el superior jerárquico JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO en sede de impugnación, mediante auto de 13 de junio de 2023. SEGUNDO: VINCULAR al JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y BANCO POPULAR - al presente trámite de Acción de Tutela para lo de su cargo. TERCERO: CORRER traslado del presente trámite de Acción de Tutela a las entidades vinculadas en el numeral anterior, otorgándole el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, para se pronuncie sobre la presente acción.”

Extracto de la respuesta de los accionados:

BAYPORT COLOMBIA S.A. señaló que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, pues el actor presenta con la sociedad crédito en modalidad de libranza bajo radicado 33822998 a través de la pagaduría Colpensiones por un monto de \$79.574.416, a un plazo de 144 cuotas mensuales de \$1.502.156.

Explicó, que, de manera previa al escrito de tutela, todos los clientes son informados a través de sus asesores las condiciones del crédito, de igual forma como consumidor debe indagar sobre los aspectos que le resulten inconsistentes o sobre los cuales no

se tenga claridad, es así, que se presume de buena fe la aceptación del crédito por parte del accionante.

En ese entendido, refirió que los movimientos que se presentan en el crédito radicado 3382998 del accionante, se ha dado con ocasión a que dicha obligación se encuentra en mora y atendiendo a la autorización para realizar débito automático que se encuentra debidamente firmada por el actor.

BANCO BBVA S.A., mediante apoderado judicial indicó que, frente a la cuenta de ahorros del demandante, recae una medida cautelar como consecuencia del proceso ejecutivo y coactivo que se adelanta o se adelantó en su contra. De manera que el BBVA Colombia es ajeno a ese cobro, por no ser la entidad que inició el proceso en contra de la demandante, ni mucho menos quien emitió el oficio que ordena la medida de embargo.

Así mismo, señala que el Banco es un mero ejecutor de las medidas cautelares ordenadas por las autoridades competentes, por lo cual no es posible levantar el embargo sin que medie orden en tal sentido, razón más que suficiente para declarar la falta de legitimación por pasiva del Banco BBVA.

Adujo, que consultó al área de embargos del Banco y estos a su vez contestaron que el actor registra dos medidas de embargos activas, una fue decretada por el Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga y la otra por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga, donde solicitaron que se podrá embargar o retener los dineros depositados o que se lleguen a depositar en las cuentas de ahorro o corriente dentro del límite legal, por tanto procedió a aplicar el embargo respetando el límite de inembargabilidad de conformidad con la carta 58 del 6 de Octubre de 2022 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual indica que el límite de inembargabilidad de las sumas depositadas en la sección de ahorros y en depósitos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, es hasta

cuarenta y cuatro millones seiscientos catorce mil novecientos setenta y siete pesos (\$44,614,977) moneda corriente, tratándose de procesos ordinarios.

JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, procedió a dar contestación en los siguientes términos:

“1. Consultados los hechos y pretensiones que edifican la acción, sale a descampado que la queja constitucional circunda sobre las presuntas acciones en que ha incurrido la entidad bancaria BBVA S.A.

2. Oteada la providencia emanada por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta urbe, por la cual decretó la nulidad de la acción tuitiva que nos ocupa, se tiene que, en efecto, este estrado judicial adelantó el proceso ejecutivo promovido por Banco Popular S.A. en contra de Carlos Eduardo Alonso Sánchez bajo el radicado No. 680014003012-2020-00335-00.

Sin embargo, dicho asunto compulsivo actualmente es conocido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, a quien por reparto correspondió el proceso, remitido por este despacho judicial 20 de abril de 2022, en cumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura según acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del C.S. de la J.; día desde que esta judicatura no tiene competencia sobre el asunto.

En ese orden, la acción evocada en contra de este estrado judicial está llamada al fracaso, habida cuenta que al no trasgredir derecho alguno de la parte actora, no está legitimada para atender el litigio, como de antaño así lo ha decantado la Corte Constitucional al establecer frente a la citada institución que “...la legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental. En la medida que refleja la calidad subjetiva de

la parte demandada “en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”, la misma, en principio, no se predica del funcionario que comparece o es citado al proceso, sino de la entidad accionada, quien finalmente será la llamada a responder por la vulneración del derecho fundamental, en caso de que haya lugar a ello.” 1 (La negrilla y lo subrayado es del Despacho).”

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, allegó contestación en los siguientes términos:

“En respuesta a la vinculación hecha por su Despacho, remitido mediante correo electrónico recibido el 20 de junio de 2023, a las 3:35 p.m., respecto de la Tutela promovida por CARLOS EDUARDO ALFONSO SÁNCHEZ C.C. 13.807.629, contra el BANCO BBVA S.A. y BAYPORT COLOMBIA S.A., procede este Despacho a acatar su requerimiento en los siguientes términos:

A través de la oficina de reparto, el 11 de agosto de 2022 el Despacho recibió demanda ejecutiva con acción personal promovida por BAYPORT COLOMBIA S.A.S. contra el señor CARLOS EDUARDO ALFONSO SÁNCHEZ, pretendiendo el cobro de las obligaciones contenidas en el título valor “pagaré” número 1019597. El escrito de demanda trajo consigo un escrito independiente de medidas cautelares.

Al trámite de la acción ejecutiva le correspondió el radicado 68001310301120220021600.

Estudiada la demanda y sus anexos, el Despacho libró mandamiento ejecutivo mediante Auto del 1 de septiembre de 2022 advirtiendo que el título traído para la ejecución cumple con los requisitos formales para su cobro, y que incluye la firma del deudor CARLOS EDUARDO ALFONSO SÁNCHEZ, y en Auto del mismo día se decretaron las medidas cautelares.

El proceso ejecutivo aún no ha sido notificado al ejecutado y cuenta con requerimiento al accionante para su adelantamiento.

Por lo brevemente señalado, es claro que este Despacho no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, y como quiera que el trámite de la ejecución se ha ceñido a la Ley, solicito se disponga la desvinculación del Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga.”

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, procedió a dar contestación oportuna al requerimiento y en los siguientes términos:

“Estando dentro del término concedido para ejercer el derecho a la defensa y contradicción del Despacho que presido, me permito dar contestación al correo electrónico de fecha 22/06/2023, a través del cual se me notifica de la admisión de la acción de tutela referenciada en el epígrafe.

En primer lugar, se pone de presente que los jueces de la República son autónomos en las decisiones que profieran en ejercicio de la función jurisdiccional y sólo están sujetos al imperio de la ley, según lo dispuesto en el artículo 230 de la Constitución Política. El juez de tutela, debe respetar el criterio razonable expresado por los jueces naturales en sus providencias y, por ello, se ha sostenido que, en principio, no le es posible cuestionar su contenido, a menos que se advierta que la decisión es caprichosa, desviada, irrazonable, o poco objetiva, al punto que constituya una de las causales por las cuales se vuelve procedente el amparo constitucional.

A partir de la introducción preliminar, debo poner de presente que desde el día 02/06/2023 gobierno el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, dado que desde esa fecha me encuentro debidamente posesionada.

Realizada la anterior aclaración, se tiene que precisar que ante el Juzgado que preside cursa un proceso ejecutivo identificado con la radicación No. 68001-40-03- 012-2020-00225-01, promovido por la entidad financiera BANCO POPULAR, en contra CARLOS EDUARDO ALFONSO SANCHEZ. Dicha causa, no sobra precisarlo, se remitió por el Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga, en donde tuvo su génesis, con el fin de que este estrado materialice la orden de seguir adelante con la ejecución.

En el proceso antes mencionado, se debe indicar que por a través de auto del 19/10/2020 el Juzgado de origen ordeno "(...) "PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados o que se lleguen a depositar en las cuentas de ahorro o corrientes dentro del límite legal, cuyo titular o propietario sea el demandado CARLOS EDUARDO ALFONSO SANCHEZ con C.C. No. 13.807.629, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO CORPBANCA, BANCO BOGOTA, BANCO HSBC y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de Bucaramanga. Oficiese a los citados Establecimientos Financieros para que procedan a efectuar las retenciones, teniendo en cuenta las directrices establecidas por la Superintendencia financiera en cuanto a embargos, y consignar los dineros retenidos a órdenes de este Juzgado y por cuenta de este proceso, en la cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 680012041012 de esta ciudad. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de ésta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia o gravamen alguno. El incumplimiento de la presente orden acarreará sanción de dos (02) a cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes, así mismo deberá responder por dichos valores, conforme a lo previsto en el artículo 593 Núm. 10 y Parágrafo Segundo del C.G.P.- Con la recepción del oficio queda consumado el embargo. LIMITAR la anterior cautela en la suma de \$12.000.000". Decisión que fue comunicada por medio del oficio No. 2138 del 19 de octubre de 2020.

De esta forma, en el proceso referenciado, vale destacarlo, se han respetado los derechos fundamentales de los sujetos procesales; prueba de ello se vuelve las decisiones judiciales adoptadas las cuales se encuentran apegadas a la Constitución y a la Ley.

En tal orden de ideas, en lo que corresponde al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, la protección reclamada por la vía constitucional no puede dispensarse, pues no se advierte violación a los derechos fundamentales de la parte tutelante.”

4. CONSIDERACIONES

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA ACCIÓN DE TUTELA

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, como la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

De la legitimación del Juez de Tutela para asumir el conocimiento de las diligencias.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean

vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida contra **BANCO BBVA** y **BAYPORT COLOMBIA S.A.** y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 1983 de 2017, se advierte claramente que es procedente esta acción contra estas entidades, siendo este Despacho competente para resolverla.

De la legitimación por activa.

En el presente caso concurre el señor **CARLOS EDUARDO ALONSO SÁNCHEZ** a solicitar la defensa de sus derechos fundamentales al MINIMO VITAL y VIDA DIGNA debido a los descuentos automáticos que se realizaron de su cuenta de ahorros, lo que permite a este Despacho determinar que en efecto se cumple el requisito de la legitimación por activa, al haberse suscitado este mecanismo constitucional por el directo afectado, quien es una persona mayor de edad con capacidad para ello, sin ningún impedimento aparente para ejercer en causa propia la defensa de sus derechos.

De la legitimación por pasiva.

La parte pasiva en el presente tramite se encuentra conformada por **BANCO BBVA** y **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, de manera tal que al estar o haber estado involucrada estas entidades en los descuentos que se le realizan al accionante de su cuenta, se encuentran legitimadas por pasiva para conocer de la acción de Tutela que nos ocupa, en aras de determinar si le asiste responsabilidad a la accionada respecto de los derechos fundamentales de los cuales invoca su protección la parte actora.

DE LA INMEDIATEZ EN LA ACCIÓN DE TUTELA

En Sentencia T-246 de 2015 Magistrado Ponente: MARTHA VICTORIA SACHICA MÉNDEZ se analiza el criterio de inmediatez en la acción de tutela determinando lo siguiente:

La Sentencia SU-961 de 19991 dio origen al principio de la inmediatez, no sin antes reiterar, como regla general, que la posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que esta no tiene un término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez constitucional, en principio, no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo...

A partir de estas consideraciones, la Sala Plena infirió tres reglas centrales en el análisis de la inmediatez. En primer término, la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. En segundo lugar, la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto². Finalmente, esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.

(...)

Empero, la acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la

originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual³.

En ese orden de ideas, de acuerdo con las reglas fijadas por la jurisprudencia constitucional y las interpretaciones garantistas efectuadas sobre este principio, no se desprende la imposición de un plazo terminante para la procedencia del amparo, sino uno razonable y prudente que debe ser verificado por el juez, de acuerdo a las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean cada caso en concreto, máxime si el establecimiento de un plazo perentorio para interponer la acción de tutela implicaría el restablecimiento de la caducidad, con efectos contraproducentes sobre principios que inspiran la filosofía de la Constitución de 1991, tales como: i) el acceso a la administración de justicia; ii) la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal; iii) la autonomía e independencia judicial; iv) la primacía de los derechos de la persona y; v) la imprescriptibilidad de los derechos fundamentales.

(...)

Del anterior recuento jurisprudencial, la Sala Octava concluye que no existe un término establecido como regla general para interponer la acción de tutela, ni siquiera cuando se trate de tutelas contra providencias judiciales. Así, el requisito de la inmediatez deberá ser abordado desde la discrecionalidad y autonomía judicial, con el fin de que cada juez evalúe si la solicitud fue presentada dentro de un plazo razonable y proporcional, toda vez que, “...en algunos casos, seis (6) meses podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de 2 años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso”

En consecuencia, teniendo en cuenta que los hechos que afectan los derechos de los cuales invoca su protección el actor se mantienen vigentes, es evidente que si se cumple el requisito de inmediatez en la presentación de la acción de tutela.

DE LA NATURALEZA SUBSIDIARIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la subsidiariedad de la tutela, la H. Corte Constitucional en Sentencia T346 de 2007 indicó:

“La acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (negrilla fuera de texto).

De la Jurisprudencia anteriormente citada resulta que no le es dable al juez de tutela sustituir la competencia adjudicada, tanto a la jurisdicción ordinaria como a la administrativa, por eso, el alcance de la protección de los derechos es de carácter **SUBSIDIARIO**, es decir, que la misma solo procede a falta de otro medio de defensa judicial, para el amparo del derecho presuntamente violado, amenazado o vulnerado a la parte accionante, para que cesen los actos violatorios, y lleven a cabo aquellos necesarios para la seguridad del derecho transgredido, o para que se impida que continúen los actos generadores de la amenaza.

Excepcionalmente, cuando a pesar de existir otro medio de protección, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, es procedente la acción de tutela, pero su aplicación o efectividad será transitoria o temporal, mientras el Juez o autoridad competente adopte la decisión de carácter definitivo.

En atención a la naturaleza eminentemente subsidiaria de la acción de tutela, la corte ha establecido que la misma no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial (Corte Constitucional sentencias T-203 de 1993, T-483 de 1993 y T-016 de 1995). Al respecto, la Corte ha señalado que: *“no es propio de la acción de tutela el [de ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”* (Corte Constitucional Sentencia C-543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

5. CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso puesto en consideración por el señor **CARLOS EDUARDO ALONSO SÁNCHEZ** observa el Despacho que el amparo constitucional no está llamado a prosperar, toda vez que **(i)** no se avizora una vulneración evidente a los derechos fundamentales del accionante; y **(ii)** las pretensiones de la presente acción de tutela, involucra conflictos de naturaleza económica, que deben seguir los cauces dispuestos por el ordenamiento jurídico, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional.

Además, evidencia el Despacho que las sumas de dinero debitadas de la cuenta de ahorros del accionante, se realizó en virtud de unas medidas cautelares decretadas dentro de los procesos ejecutivos número 68001310301120220021600, que se

adelanta en el Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga, promovido por BAYPORT COLOMBIA S.A.S. contra el señor CARLOS EDUARDO ALFONSO SÁNCHEZ, a través del cual se pretende el cobro de las obligaciones contenidas en el título valor “pagaré” número 1019597 y 68001-40-03- 012-2020-00225-01, que se adelanta en el Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga, promovido por la entidad financiera BANCO POPULAR, por tanto, es ante dichos estrados judiciales donde el accionante podrá interponer sin problema y con plena garantía de los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia, defensa y contradicción de las partes aquí involucradas, los recursos y excepciones a que haya lugar.

Luego es claro para este despacho que el camino para resolver el asunto no está en el juicio constitucional, por ello se debe resaltar la posición de la Corte Constitucional en sentencia T – 168 de 2020 en la cual indicó: *“Precisamente, en atención a su naturaleza eminentemente subsidiaria, esta Corporación ha establecido que el amparo constitucional no está llamado a prosperar, cuando a través de él se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial. Al respecto, este Tribunal ha señalado que: “no es propio de la acción de tutela el de ser un medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta Política, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”.*

Así las cosas, al contar la parte actora con otros medios de defensa judicial, no se encuentra cumplido el requisito de subsidiariedad exigido para la procedencia del amparo de tutela, por lo que la misma se torna improcedente, lo cual conlleva a denegar la presente acción.

Por todo lo anterior, debe recordarse que el amparo constitucional no puede erigirse en un atajo arbitrario del cual pueda el interesado servirse para soslayar los medios ordinarios de defensa judicial que el ordenamiento le dispensa para pretensiones como las que aquí se ventilan.

De manera que, ante la ausencia injustificada de activación de las correspondientes acciones ordinarias por parte del peticionario, el recurso deviene **improcedente**.

En atención a lo consignado, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR por improcedente, la tutela interpuesta por el señor **CARLOS EDUARDO ALONSO SÁNCHEZ**, identificado con C.C 13.807.629, actuando en causa propia, en contra de **BANCO BBVA S.A.** y **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Si no fuere impugnada esta decisión, en el término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, envíese el expediente a la Corte Constitucional en opción de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ

JUEZ

Firmado Por:

Cristian Alexander Garzon Diaz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace9bf5a0b4683c2642a20ff261cd38fc9da7b7680ad68e6c29a03e84086eec1**

Documento generado en 28/06/2023 03:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>